TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04710-2009-PC/TC
LIMA
ITALO FERNANDO CÁRDENAS DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2010, el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ítalo Fernando Cárdenas Díaz contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 234, su fecha 7 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de cumplimiento.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento solicitando que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas cumplan lo establecido en la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.° 889-2005-GPEJ-GG-PJ, del 16 de mayo del 2005, que en su artículo tercero establece como saldo total de la Compensación por Tiempo de Servicios que se deberá pagar la suma de S/. 4.690.96, más los intereses legales.

Manifiesta que mediante la mencionada resolución se le reconoce la suma de S/. 4.705.07 como Compensación por Tiempo de Servicios, por haberse desempeñado como Juez Suplente de la Corte Superior de Justicia de Ica; que sin embargo se ha autorizado el pago de S/. 14.11 como pago a cuenta de la CTS reconocida en la referida resolución, por lo que corresponde que se le abone el saldo reconocido en el tercer considerando de la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.° 889-2005-GPEJ-GG-PJ.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda expresando que la demanda no cumple con los requisitos mínimos para que sea exigible a través del cumplimiento conforme la STC 168-2005-PC/TC.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, porque

no le corresponde al Ministerio de Economía Finanzas el cumplimiento de dicha resolución; agrega que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de abril del 2007, declara fundada la fundada la demanda, por estimar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita cumple los requisitos mínimos, dado que constituye un mandato cierto, claro y líquido.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo; que, por tanto, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de virtualidad y legalidad suficiente para constituirse en *mandamus* y que, por ello, no puede ser exigible mediante el del proceso de cumplimiento.

FUNDAMENTOS

1. En cuanto al requerimiento previo al obligado por documento de fecha cierta, del cumplimiento del deber legal o administrativo, exigido como requisito de procedibilidad, se advierte de fojas 4 a 6 que el demandante ha cumplido con dicho trámite conforme al artículo 69° del Código Procesal Constitucional.

2. En el presente caso se solicita el cumplimiento de la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.° 889-2005-GPEJ-GG-PJ, que reconoce al recurrente la cantidad de S/. 4,690.96, como saldo total de la Compensación por Tiempo de Servicios.

3. Al respecto, la Décima Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley 26553, del 14 de diciembre de 1995, autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios para solventar el bono por función jurisdiccional. Dicha norma estableció que el bono no tenía carácter pensionable. Por otro lado, la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N.° 193-1999 SE-TP-CME-PJ, del 9 de mayo de 1999, que aprueba el Nuevo Reglamento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, estableció en su artículo segundo que la bonificación por Función Jurisdiccional no es pensionable y que afectará a la fuente de recursos directamente recaudados del Poder Judicial. En ese contexto, mediante Decreto de Urgencia N.° 114-2001, del 28 de septiembre de 2001, se aprobó el otorgamiento de los gastos operativos y se estableció implícitamente la equivalencia, dada su misma naturaleza, entre el bono por función fiscal y el bono por función jurisdiccional para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

4. En la STC 0022-2004-AI (fundamentos 22 y 26), este Tribunal ha señalado que el artículo 158 de la Constitución reconoce la equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, cuando establece que ambos grupos de magistrados tienen los mismos derechos y prerrogativas y que están sujetos a las mismas obligaciones. En ese sentido, en la STC 01676-2004-AC (fundamentos 4 y 6), recogiendo lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 038-2000, se reconoció que el bono por función fiscal no tenía carácter pensionable y **tampoco remunerativo**; y, además, que los actos administrativos que lo incorporaban a la pensión carecían de la virtualidad suficiente para ser exigidos en la vía del proceso de cumplimiento.

5. De una lectura integral de las normas precitadas y de los pronunciamientos que este Tribunal ha expedido con relación a la naturaleza de los bonos por función fiscal y por función jurisdiccional, se concluye que dichos rubros **no tienen naturaleza remunerativa**; por consiguiente, no son computables para efectos pensionarios, ni para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios.

6. Conforme a los fundamentos precedentes, el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable **ni remunerativo** y se financia mediante los recursos ordinarios del Poder Judicial.

7. Como puede observarse, la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.° 889-2005-GPEJ-GG-PJ, en su considerando cuarto considera que "por Resolución Administrativa N.° 041-2001-CE PJ, de fecha 30 de mayo del 2001, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que para efectos de fijar la compensación por tiempo de servicios de los Magistrados que cesan a partir de abril de 2001, debe considerarse los montos correspondientes a los conceptos de Bonos por Función Jurisdiccional y Asignación de Movilidad, percibidos a la fecha de cese". En consecuencia, la referida resolución administrativa, que ha tomado como fundamento la Resolución Administrativa N.° 041-2001-CE PJ, ha sido emitida contraviniendo la normativa vigente para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional, conforme ha sido expresado en las SSTC 0642-2007-PC y 4525-2008-PC.

8. En consecuencia, este Colegiado ratifica su jurisprudencia uniforme (SSTC 02089-04-PA, 05771-06-PA y 02214-06-PA) en el sentido de que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en *mandamus* y, por ende, no puede ser exigible,

mediante el presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse observado las normas que regulan el bono por función jurisdiccional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR